

PRÓLOGO

El 13 de junio de 2019, apareció en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* la convocatoria al proceso de “Consulta libre, previa e informada para la reforma constitucional y legal sobre derechos de los pueblos indígenas y afromexicano”. Desde entonces, tal propuesta ha venido perfeccionándose, creándose una “Iniciativa de Reforma Constitucional” que ha sido publicada en la página electrónica del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas el 27 de julio de 2021.

El anteproyecto resulta por demás interesante, entre otros motivos porque restablece derechos aprobados en los Acuerdos de San Andrés Larráinzar de febrero de 1996, muchos de los cuales no fueron incorporados en la reforma constitucional de 2001.

El objetivo de esta obra será entonces replantear algunos de esos derechos olvidados, bajo un marco jurídico distinto al imperante en aquel entonces y con una perspectiva diferente sobre la cual se discutieron estos temas hace 20 años. En efecto, los participantes de la obra estamos convencidos de la necesidad de rotar el eje de cómo deben verse y analizarse los sistemas normativos indígenas hoy día.

El dar con una explicación a las preguntas que cada uno de los autores de esta obra nos hemos planteado, nos impide inscribirnos en un enfoque teórico exclusivo de las ciencias sociales y jurídicas. Antes bien, la complejidad de estos fenómenos, así como el replanteamiento que debe hacerse sobre el Estado-nación hoy día en tiempos de globalización, limitan mantener un enfoque restringido y unilateral.

Esto obliga entonces a soportar nuestras investigaciones en un referente teórico amplio para ofrecer una explicación a los

problemas que se plantean. Las principales teorías y conceptos son los siguientes: *a)* la globalización y su incidencia sobre los pueblos indígenas; *b)* la teoría del Estado-nación; *c)* la teoría del pluralismo jurídico; *d)* la posición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) frente a los pueblos indígenas, y *e)* las reformas constitucionales de 2001, 2011 y posiblemente de 2021-2022. Trataremos de explicarlos en forma muy sucinta.

1. *La globalización y su incidencia sobre los pueblos indígenas*

El proceso de globalización afecta a todos los fenómenos sociales, pero independientemente a ello es evidente que tiene su base en procesos económicos propiciados por los países desarrollados y muy destacadamente por las empresas transnacionales.

Frente a esta nueva realidad, todos los países han debido transformar sus estructuras económicas, políticas y jurídicas, conduciéndolas hacia la desregulación para —según esta postura— aumentar el crecimiento económico.

Este complejo entramado de asuntos obliga a aceptar ciertos conceptos que lo analicen y expliquen. Aceptamos en este sentido la postura de Boaventura de Sousa Santos, para quien la globalización se expresaría de cuatro formas distintas: 1) localismo globalizado; 2) globalismo localizado; 3) cosmopolitismo, y 4) herencia común de la humanidad.¹

La primera la entiende como un proceso por medio del cual un fenómeno local dado es globalizado con éxito. Un ejemplo es el idioma inglés, que ahora impera en el mundo y que ha orillado a las lenguas indígenas a quedar en un tercer plano en la enseñanza básica para los niños(as) indígenas.

¹ Sousa Santos, Boaventura de, *La globalización del derecho: los nuevos caminos de la regulación y la emancipación*, Bogotá, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional de Colombia, Instituto Alternativo de Servicios Legales y Profesionales, 2002, pp. 57-60.

La segunda consiste en el impacto de las prácticas e imperativos transnacionales en las condiciones locales, que son desestructuradas y reestructuradas con el fin de responder a dichos imperativos. Como ejemplo, la exigencia de cumplimiento de estándares específicos en derechos humanos o de implementación del modelo democrático que deben respetar también los grupos indígenas.

La tercera, el cosmopolitismo, en palabras del propio autor “...no es más que el establecimiento de una red de luchas locales progresistas, con el fin de maximizar su potencial emancipador *in locu* a través de conexiones traslocales/locales”,² en esa línea pueden incluirse los grupos indígenas y sus demandas sociales.

La cuarta y última forma de globalización, la herencia común de la humanidad, son temas globales que han sido considerados esenciales para la supervivencia de la sociedad humana o para su desarrollo adecuado, como los recursos ambientales en posesión de los grupos indígenas.

Ahora bien, siguiendo a Castrillón Orrego,³ podemos afirmar que este proceso globalizante ha tenido un efecto directo y profundo en el ámbito jurídico, de modo que es posible apuntar las distintas formas de cómo el derecho encara estas situaciones. Aludiremos entonces de manera muy resumida a los siguientes conceptos: derecho estatal transnacionalizado, derecho de la integración regional, *lex mercatoria*, derecho de la gente en movimiento, derecho infraestatal transnacionalizado, derecho cosmopolita y *jus humanitas*.

El primer punto, es decir el derecho estatal transnacionalizado, implica las transformaciones jurídicas que un Estado realiza derivada de las presiones internacionales de otros Estados o entes internacionales. El derecho estatal de la integración parece más claro. Se trata de formar Estados supranacionales a partir de po-

² *Ibidem*, p. 60.

³ Castrillón Orrego, Juan Diego, *Globalización y derechos indígenas. El caso de Colombia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, pp. 36-38.

líticas económicas comunes. La *lex mercatoria*, por su parte, conlleva contratos y acuerdos internacionales con mecanismos especiales en materia económica y mercantil. A su vez, el derecho de la gente en movimiento consiste en las nuevas reflexiones jurídicas que se presentan por los traslados migratorios como consecuencia de la precaria situación en que se hallan diversos colectivos en sus países de origen.

El derecho infraestatal transnacionalizado llamó nuestra atención, pues por medio de él se están logrando colocar las demandas de los pueblos indígenas en la mesa de la globalización. Son reglas que reivindican los derechos colectivos de esos grupos vulnerables, que hoy más que nunca ven amenazada su existencia.

Por su parte, el derecho cosmopolita tiene como objetivo que el discurso de los derechos humanos logre permear en todos los ámbitos sociales, económicos y políticos, superando la visión individualista que la globalización postula. Afortunadamente se ha logrado crear el sistema internacional de los derechos humanos que ha colocado estándares básicos en el concierto internacional y nacional. Finalmente, el derecho humanitario o *jus humanitas* es un movimiento jurídico que tiene como objeto de protección a la humanidad misma, así como al medio natural y cultural donde se desenvuelve.

Debemos subrayar que estas manifestaciones jurídicas que han surgido como efecto de la globalización no actúan en forma independiente, sino que se conectan y mantienen vínculos estrechos. Sin embargo, para nuestro estudio debemos tener muy presentes el derecho infraestatal globalizado y el derecho cosmopolita, pues son estos instrumentos jurídicos los que mayor incidencia tienen sobre los asuntos indígenas. Son estas expresiones jurídicas las que han logrado mantener (fines del siglo XX) y luego impulsar (siglo XXI) las propuestas de autodeterminación indígena.

2. *La teoría del Estado-nación*

El nacionalismo es una creación política de Europa y es tomado en los países latinoamericanos como un excelente pretexto para la independencia de las “nuevas naciones”. Sin embargo, ese nacionalismo étnico y lingüístico fue creación de aquellos que escribían el español y de tez blanca, pero no de quienes habitaban el continente antes de la conquista y que eran de piel morena.

Este proceso de “nacionalismo” mexicano, colombiano, peruano, etcétera, se fortaleció en el siglo XIX de la mano del movimiento constitucional liberal que garantizaba al ciudadano (individuo) el disfrute de libertades fundamentales. Los pueblos indígenas, por supuesto, no son reconocidos como sujetos jurídicos, sino como sujetos pasivos de las políticas y acciones del gobierno. Es aquí donde se diseña e institucionaliza el Estado monocultural que conocemos (la religión católica, el castellano como lengua oficial, la representación política, el sistema jurídico, etcétera). Se consolidó así, la idea de asimilar y fundir los conceptos de Estado y nación.

Esta explicación teórica es la que justificó la negativa a reconocer en forma profunda los derechos de los pueblos indígenas después de la revolución zapatista de 1994 en México. Los problemas indígenas se subestimaron a tal punto que se consideraban supervivencias del pasado que se podían controlar con políticas públicas concretas. Eso fue lo que se hizo en realidad al redactar la reforma del artículo 2o. constitucional en 2001.

El constitucionalismo basado en un ciudadano asexuado, sin origen social, cultural e ideológico —en suma, el constitucionalismo liberal— empieza a dar paso a un constitucionalismo moderno (2011) cuyo discurso gira alrededor de los derechos humanos y, por lo mismo, de nuevos actores: niños, mujeres, trabajadores y pueblos indígenas, entre otros.

3. *La teoría del pluralismo jurídico*

Si bien dijimos que el binomio Estado-nación es producto de un proceso histórico, también lo es el trinomio Estado-nación-derecho. Cuando el constitucionalismo liberal del siglo XIX institucionaliza la idea de un solo Estado para una sola nación, también estaba postulando que a ese Estado-nación le correspondía un solo sistema jurídico. Hablar de varios sistemas jurídicos dentro del territorio del Estado era incongruente dentro de la teoría del Estado liberal.

La consecuencia más importante de esta teoría unitaria del derecho es que su única fuente es el Estado. Es decir, el único derecho reconocido es el que el Estado crea o permite aplicar. Ello, claro está, deja fuera a los sistemas normativos indígenas propios.

Fue Carlos Marx quien inicialmente postula la idea de que todas las sociedades se conforman de una infraestructura económica y de una superestructura jurídica, y Max Weber después establece que la única forma de legitimar al Estado es creando y aplicando el derecho. Esto refuerza la idea de que el único derecho posible en el territorio de un Estado es el derecho que éste aprueba.

A pesar de ello, desde la sociología y la antropología se ha reconocido que el derecho del Estado no es el único que puede normativizar todas las relaciones sociales dentro de un territorio, sino que hay otras fuentes que pueden ser incluso más eficaces en ciertos contextos, por lo que debe reconocerse la existencia de un *pluralismo jurídico*. Visto de esta forma, no debe quedar duda que el derecho del Estado es, antes que otra cosa, un credo político y que la realidad empírica sostiene y refuerza la idea de un pluralismo jurídico.

La propuesta de reforma constitucional de 2021 en materia indígena reconoce expresamente la existencia de un pluralismo jurídico y eso intentamos subrayar en esta obra.

4. *La posición de la SCJN frente a los pueblos indígenas*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) no es ajena a esta transformación en materia indígena. De hecho, podemos considerar que ha sido un actor fundamental para apuntalar este cambio.

En efecto, después de la reforma al artículo 2o. constitucional en materia indígena de 2001, la Corte no ha hecho más que abrir nuevos derroteros y espacios de reflexión.

Así, cuando se le planteó la posibilidad de que pudieran existir traductores prácticos en sustitución de peritos traductores, en procesos penales donde estaba inmiscuido un indígena, la Corte estableció los parámetros bajo los cuales se podía permitir tal proceder (1a./J. 86/2013 (10a.))

También ha reconocido la amplitud con la que debe entenderse el concepto de indígena para efectos del artículo 2o. constitucional (1a./J. 114/2013 (10a.))

En uno de los más recientes pronunciamientos, la Corte estableció que la Constitución individualiza a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos diferenciados para establecerlos como beneficiarios de un tipo especial de concesión y de medidas para remediar la discriminación que han sufrido, tanto en las condiciones de adquisición como de operación de las concesiones sobre el espectro radioeléctrico, por tanto, es inconstitucional que la ley someta a estos grupos a reglas que no reconozcan su diferencia (1a. XXVI/2021 (10a.))

Del mismo modo, se ha sentenciado que para tener por acreditada la representación de una comunidad indígena en el juicio de amparo, el juez debe mantener un criterio abierto sobre los medios de prueba que pueden darse (II.3o.A.1 CS (10a.))

Particular énfasis ha puesto la Corte al dar cobertura al derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas respecto de proyectos administrativos y legislativos que puedan afectarlos (XXVII.3o.19 CS (10a.) y XXVII.3o.20 CS (10a.))

El reconocimiento expreso del pluralismo jurídico en México ha sido también materia de discusión en la Corte, al grado de considerar su existencia, como se refleja en la tesis 1a. CCXC-VI/2018 (10a.) en la que se expresó:

...la exigencia prevista en la fracción VIII del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica el reconocimiento de la multiculturalidad que caracteriza a la nación mexicana y, por tanto, de la existencia y vigencia de distintos sistemas normativos dentro del territorio nacional: un sistema normativo conformado por las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales del Estado central, y otro conformado por los usos y costumbres de los distintos pueblos y comunidades que habitan nuestro país, los cuales incluso podrían estimarse simultáneamente aplicables para el caso de las personas, pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo con su especificidad cultural y particular pertenencia étnica...

En otra interesante tesis, la Corte trató de resolver el conflicto que implica la aplicabilidad del derecho consuetudinario indígena, en relación con los derechos humanos. Por su importancia nos permitiremos transcribirla:

De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en principio, serán inaplicables las normas de derecho consuetudinario indígena que atenten directamente contra los derechos humanos que pertenecen al dominio del *ius cogens*, como la tortura, la desaparición forzada, la esclavitud y la discriminación, así como las reglas que eliminen definitivamente las posibilidades de acceder a la justicia, sin que esto impida que se añada al contenido y alcance de estos derechos y al significado de estas conductas una interpretación culturalmente incluyente. En materia de igualdad y no discriminación, la aplicación de los usos y costumbres indígenas no puede ser una excusa para intensificar la opresión, incluso al interior de las comunidades indígenas, de aquellos miembros tradicionalmente excluidos, como mujeres, niños y niñas o personas con discapacidad, entre otros

colectivos históricamente desaventajados. Esto ocurre, por ejemplo, en el caso de la protección frente a la violencia contra las mujeres, como causa y consecuencia del derecho a la igualdad y a la no discriminación, donde las costumbres culturales no pueden justificar dichas prácticas, y respecto de las cuales la comunidad no podrá escudarse en el pluralismo jurídico para legitimarlas; sin embargo, parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad —incluida su visión del derecho y de los derechos— por ejemplo, a la propiedad colectiva, a las prácticas religiosas, o el uso de lenguaje tradicional, entre otros. En lo referente a la relación de las comunidades indígenas con otros miembros de la sociedad, respecto de los cuales se presenten conflictos, debe determinarse la legalidad de la afectación del derecho: si ésta tiene un objetivo legítimo en una sociedad multicultural y si la medida es necesaria en una sociedad democrática, lo que implica analizar si es adecuada para el fin que se busca y su proporcionalidad, sin desnaturalizar el derecho consuetudinario indígena, ni imponer limitaciones que impliquen el desconocimiento de la existencia de sociedades multiculturales, correspondiendo a la autoridad judicial que conozca del caso concreto decidir, en consideración de la calidad de indígenas o no de las personas involucradas y del sistema normativo debidamente documentado, de vigencia y observancia general dentro del pueblo al que se autoadscribe la persona indígena, la norma que resulte aplicable de acuerdo con los principios hermenéuticos contenidos en la Constitución y en estricto apego al régimen constitucional de protección, respeto y garantía de los derechos humanos.

Pero la función de la Corte ha ido más allá de sólo interpretar el artículo 2o. constitucional, pues ha introducido conceptos nuevos para hacer posible su aplicación, como el de “interpretación culturalmente sensible”. Lo ha dicho en estos términos:

Una interpretación culturalmente sensible resulta de considerar el contexto en el que se desarrollan las comunidades indígenas y sus particularidades culturales al momento de interpretar o definir el contenido de sus derechos a partir de un diálogo intercultural, siendo ésta la única forma en que los miembros de las comunidades indígenas pueden gozar y ejercer sus derechos y libertades en condiciones de igualdad y no discriminación.

5. Las reformas constitucionales de 2001, 2011 y posiblemente 2021-2022

No es el espacio adecuado para describir el proceso de reforma constitucional del artículo 2o. en materia indígena realizada en 2001. Basta decir que fue insuficiente y únicamente constituyó un instrumento político para desarmar y deslegitimar cualquier movimiento social en favor de mayor autonomía indígena.

En cambio, la reforma de 2011 en materia de derechos humanos, sí que fue un verdadero cambio constitucional, de tal envergadura que podríamos sostener que la Constitución mexicana es otra y se encuentra a la par de otras tantas en Latinoamérica en materia de derechos humanos. Pero todavía hay un gran pendiente: la materia indígena. La Constitución mexicana sigue sin reconocer una verdadera autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes.

Pero estas incongruentes situaciones parecen empezar a cambiar. Nos referimos a la propuesta de reforma constitucional de 2021 en materia indígena, cuyos postulados básicos son los siguientes:

1. Reconocimiento a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público (artículos 2o., párrafo séptimo; apartado A, último párrafo, y 115-III, párrafo cuarto).
2. Libre determinación y autonomía en sus distintos niveles y ámbitos.

3. Derechos de las mujeres indígenas.
4. Derechos de la niñez, adolescencia, juventud indígenas y migrantes.
5. Pueblo afroamericano y reconocimiento de sus derechos fundamentales.
6. Tierras, territorio, recursos, biodiversidad y medio ambiente de los pueblos indígenas.
7. Sistemas normativos indígenas, coordinación con el sistema jurídico nacional y acceso a la jurisdicción del Estado.
8. Participación y representación de los pueblos indígenas en las instancias de decisión nacional, de las entidades federativas y municipales.
9. Consulta libre, previa e informada.
10. Patrimonio cultural, conocimientos tradicionales y la propiedad intelectual colectiva.
11. Educación comunitaria, indígena e intercultural.
12. Salud y medicina tradicional.
13. Comunicación indígena, comunitaria e intercultural.
14. Desarrollo integral, intercultural y sostenible, soberanía y autosuficiencia alimentaria.
15. Migración indígena, jornaleros agrícolas y población indígena en contextos urbanos y transfronterizos.
16. Nueva relación del Estado con los pueblos indígenas y reforma institucional.

Teniendo como marco teórico y conceptual lo antes referido podemos ya describir el contenido de esta obra.

Estamos conscientes de que no existe un “derecho indígena” sino “sistemas normativos indígenas”, integrados por costumbres, usos, prácticas y tradiciones, ajenos a una comprensión positivista del derecho compuesta por normas jurídicas y escasísimamente por la costumbre jurídica. En el mundo indígena, es la costumbre la fuente y base de todo el sistema normativo.

Entender la cosmovisión indígena no resulta nada fácil para quienes hemos abrevado de un sistema escrito y tenemos a la norma jurídica en un pedestal. Salvo alguna regulación del derecho agrario, nos es complicado entender una “propiedad social o comunitaria”; nos es incomprensible una relación simbiótica entre las personas y el medio ambiente, una “cosmovisión” indígena; nuestro entendimiento es escaso cuando nos enfrentamos a decisiones colectivas sin hacerlas constar en un acta circunstanciada; nos son ajenas las órdenes carentes de “fundamentación y motivación”, etcétera.

Todo ello puede resumirse afirmando que el derecho que conocemos y ejercemos no se adaptó a la realidad social, sino que se convirtió en un instrumento creador de una realidad deseada.

Teniendo como marco de referencia lo anterior, hemos decidido reflexionar tratando de entender esa cosmovisión indígena. La obra se integra por cuatro aportaciones de profesores interesados en esta problemática.

En la primera, el suscrito ofrece una visión sobre un tema que no he visto en México ni en Latinoamérica: *la autodeterminación presupuestaria y tributaria de los pueblos y comunidades indígenas*.

Tal vez para muchos lectores les será extraño escuchar expresiones como el “tequio”; sin embargo, en muchas comunidades indígenas en el estado de Oaxaca es muy común. La Constitución y la ley reglamentaria respectiva de ese estado la reconoce como un medio de contribución a la comunidad y le otorga efectos jurídicos.

En términos más claros, se trata de una contribución a la comunidad que no ha pasado por un proceso legislativo: ¿rompimiento del principio de legalidad y reserva de ley en materia tributaria que exigen que toda contribución deba estar prevista en ley? No lo creo. Estamos frente a un sistema normativo diferente y, en consecuencia, no puede medirse con parámetros jurídicos occidentales, pero ¿no acaso el artículo 2o. constitucional reza que las costumbres indígenas no pueden vulnerar derechos

humanos y el principio de reserva de ley en materia tributaria es una de sus garantías más preciadas?⁴

No quiero adelantar posiciones, sólo deseo en este prólogo invitar al lector a cavilar juntos sobre el tema, que, como se ve, resulta interesante. Por supuesto que ello no es debido a mi persona, sino a la materia misma que amerita una discusión profunda.

Después, la doctora Nancy Jazmín Pérez Ramírez —quien me hizo el favor de coordinar conmigo la obra— abre una nueva discusión igualmente atractiva. Un tema muy actual que incluso forma parte de su tesis doctoral “Derecho del patrimonio cultural indígena. Una nueva disciplina jurídica de la propiedad intelectual”. La profesora parte de preguntarse lo siguiente: ¿es viable proteger el patrimonio cultural inmaterial indígena a través del derecho de la propiedad intelectual, cuando esta disciplina tiene su origen en la defensa de la propiedad individual?

La autora describe la insuficiencia y las limitaciones que presenta el derecho intelectual occidental vigente para amparar creaciones colectivas, es decir, creaciones que han sido originadas por todos y cada uno de los integrantes de una comunidad y no por un individuo identificable. Es el caso del patrimonio cultural inmaterial de los pueblos y comunidades indígenas: vestimentas, cerámicas, músicas, canciones, danzas, medicinas, etcétera).

Estas restricciones del derecho de la propiedad intelectual —sostiene nuestra colega— hace necesario cavilar sobre la importancia de reconocer una nueva disciplina jurídica cuyos principios, regulación y objetivo estarían diseñados para dar cobertura a estas creaciones: el derecho del patrimonio cultural inmaterial indígena.

La profesora Pérez Ramírez desafía toda la doctrina nacional y extranjera sobre el particular, pues incluso sostiene que recién inicia la construcción de consensos en la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, “LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY”, tesis CXLVIII/97. t. VI, noviembre de 1997, p. 78.

En tercer lugar, la doctora Carolina Aguilar Ramos trae a la mesa de discusión un tema inacabado por todos los matices que ofrece; un asunto —o herida, digo yo— que sigue abierta. Me refero a la obligada consulta a los pueblos indígenas cuando de grandes proyectos se trata. Titula su trabajo como “Proyectos de desarrollo y derecho a la consulta de las comunidades indígenas en el estado de Morelos”.

Este es, sin duda, un derecho básico de los pueblos y comunidades indígenas. La profesora de la Universidad del Valle de México, Campus Cuernavaca, nos conduce primero por los antecedentes de la consulta y seguidamente muestra los pormenores en dos casos concretos suscitados en el estado de Morelos: el “Proyecto Integral Morelos” y la “Ampliación de la Autopista en Tepoztlán”. Sostiene con tino la doctora Aguilar Ramos que estos estudios permiten comprender, desde una perspectiva práctica, el *status quo* de los supuestos académicos y legislativos en el tema.

El análisis de casos es una metodología que aplica con bastante claridad la autora. Pone de manifiesto las fallas de las autoridades en cuanto a las consultas realizadas en sendos casos; vicios o prácticas que empiezan a ser comunes para eludir las exigencias que la normatividad nacional e internacional han creado en torno a esta consulta, creada para proteger los derechos sobre la tierra y los recursos que tienen las comunidades y pueblos indígenas.

Por su parte, la maestra Lizeth Juliana García Atra nos ofrece, en último lugar, un tema muy cercano al anterior: el análisis de una sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Lhaka Honhat vs. Argentina*, en el que debió haberse discutido únicamente el derecho de propiedad de esa comunidad; sin embargo, la Corte extendió el debate sobre los derechos sociales y económicos. Lo anterior originó —en opinión de la autora— una verdadera “mutación jurisprudencial” al dar un giro de timón en la línea marcada por la Corte en tres precedentes anteriores.

La profesora colombiana —quien por cierto actualmente realiza su tesis doctoral sobre los sistemas normativos indígenas en México— es acuciosa en el estudio de los casos emitidos por la Corte. Nos recuerda que este alto tribunal americano había tenido avances importantes en el desarrollo del derecho a la propiedad comunal de los pueblos indígenas a partir de la interpretación del artículo 21 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, pero este asunto lo relacionó también con la vulneración al artículo 26.

Si bien se pretendía la protección de estas poblaciones a través de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales —concluye la autora— se desconocieron rasgos propios, singulares, específicos, especiales de los indígenas, equiparando su tratamiento al de la sociedad en general. Además, considera que se deslindaron las categorías pertenencia a un territorio, derechos culturales y ambientales cuando se agotó la sentencia en el artículo 26.

Es hora de recordar que este trabajo es producto de amplias discusiones en el seno de algunos cursos impartidos a nivel posgrado en materia indígena que todos nosotros compartimos.

Juan Manuel ORTEGA MALDONADO
Primavera de 2021